



“La Valoración de la Prueba en delitos relacionados con Violencia de Género”

**Caratula: FISCAL C/XXXXX P/Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso
Real con Amenazas Simples 11623 P/Recurso Extraordinario de Casación
104332780**

Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- PODER JUDICIAL MENDOZA

Fecha de la Sentencia: 18/02/2019

Nro. De Resolución: 13-04261369-4/1

Carrera: Abogacía

Alumno: Mónica Ester Pedernera Oser

Legajo: VAGB49529

DNI: 26.132.438

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de Género

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A. Premisa Fáctica. B. Historia Procesal. C. Decisión Procesal. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis conceptual, doctrinal y jurisprudencial. V. Postura del Autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas. A. Jurisprudencia. B. Legislación. C. Doctrina.

I. INTRODUCCIÓN:

La igualdad de género y la eliminación de la violencia contra las mujeres es un problema que afecta a todos los países, cualquiera sea la situación política, social y cultural en que se encuentren.

Es tarea del juzgador la de proporcionar igualdad de oportunidades como lo indica el ordenamiento jurídico.

Sea cual fuere el procedimiento que el juez utilice para la valoración de la prueba, su intelecto tiene que pasar por distintos estados de conocimiento, tales como la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad, con el fin de llegar a la verdad de los hechos sometidos a su decisión.

El sistema de la sana crítica racional en la valoración de la prueba permite que el a quo tenga libertad en el sentido de averiguar la verdad, pudiendo incorporar al proceso a toda clase de prueba.

El presente fallo trata sobre la perspectiva de género y los delitos cometidos en este contexto. Indistintamente del lugar donde vivamos la igualdad de género es un derecho humano fundamental.

La inclusión de la temática en el ordenamiento jurídico es algo nuevo que se ha ido gestando paulatinamente y es de vital importancia contrarrestar patrones culturales de dominación masculina.

De allí la necesidad de juzgar detectando durante un procedimiento judicial las situaciones de desigualdad por razones de género y las correcciones a través de la ley.

En el fallo analizado el juzgador dio lugar al recurso interpuesto por el Fiscal realizando un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado de primera Instancia.

Se puede observar que el a quo no tuvo en cuenta la condición de la víctima con respecto al imputado en un delito donde se encuentra afectada la integridad física.

Por lo que considero que el juzgador omitió integrar a su razonamiento el contexto de género, en relación a la diferencia física entre ambos y el hecho de que la víctima se encontraba en una situación de debilidad e inferioridad frente al imputado.

Por otra parte, no tuvieron en cuenta las pruebas periciales realizadas al imputado por profesionales que son de fundamental importancia a los fines de observar el riesgo que corre la víctima.

Siendo que la doctrina considera que las víctimas mujeres sometidas por el varón y que han tenido una relación, ya sea pasada o presente, se encuentran en situación de vulnerabilidad y deberán ser juzgadas estas con perspectiva de género.

Además, en este fallo los juzgadores analizaron las diferentes pruebas aportadas al proceso, considerando que en sentido genérico la definición de prueba se da en todas las manifestaciones de la vida.

En sentido jurídico procesal es un método de averiguación o comprobación de la verdad. La averiguación le compete al derecho penal, que busca la verdad real, material o histórica.

Es el juez el encargado de reconstruir la verdad sobre la base de lo alegado y aportado por las partes.

Finalmente en el fallo analizado el tribunal tuvo en cuenta el testimonio de la víctima y el contexto de género, permitiendo de esta manera garantizar que los perjuicios propios de un sistema históricamente patriarcal no deben influir y condicionar al juzgar este tipo de delitos.

II. ASPECTOS PROCESALES:

A. PREMISA FÀCTICA:

El objeto procesal consiste el hecho delictivo que habría cometido el ciudadano xxxxx en contra de su expareja la señora xxxxx.

Los hechos anteriores al fallo analizado se desarrollan en la Provincia de Mendoza, para fecha 08/03/2017, siendo las 12:30 hs., cuando el señor xxxxx ingresa escalando una reja al domicilio de su ex pareja, en donde sorprende a la misma y la tomó de la boca con la mano, empezándole a gritar: “porque lo había dejado”, la tira al piso, le saca la ropa y la forzó a tener relaciones sexuales penetrándola por la vagina y

mientras se resistía la víctima apretándola de sus muñecas la soltó eyaculando dentro del cuerpo de esta. El imputado queriendo nuevamente mantener sexo y debido a la resistencia de la víctima, la toma del cuello con una mano varias veces lesionándola hasta que toma parte de la prenda de ésta e intenta ahorcarla, momento en que la señora xxxx logra huir y el sindicado en su huida le manifiesta “aunque me hayas dejado, te voy a matar a vos y al otro, yo no me voy a ensuciar las manos, otra persona lo puede hacer”, produciendo miedo en la víctima.

B. HISTORIA PROCESAL:

El juicio se llevó a cabo en la Octava Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial, en la cual se absolvió al señor xxxxx del delito de Abuso Sexual con acceso carnal por aplicación del principio in dubio pro reo y lo condenó a la pena de ocho meses de prisión en suspenso como autor del delito de amenazas simples.

En tal sentido la Fiscalía de la Octava Cámara del Crimen interpone Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia mencionada anteriormente.

C. DECISIÓN PROCESAL:

Finalmente, ante lo expuesto, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, hace lugar al recurso de Casación impuesto por la Octava Fiscalía de Cámara en lo Criminal y anula el debate (la sentencia N^o 22 dictada por la Octava Cámara del Crimen) y sus fundamentos.

Remitiendo las actuaciones al Juzgado Penal Colegiado correspondiente a fin de que la OGAP determine el juez que intervendrá en el próximo debate.

III.RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA:

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza hace lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal argumentado en su mayoría que el juez que emitió sentencia no presenta una operación intelectual que respete la lógica interpretativa de la sana crítica racional en la valoración de la prueba.

Es por ello que se percibe una errónea valoración del testimonio de la víctima, teniendo en cuenta la perspectiva de género que debe guiar al juzgador en estos casos. Como así el delito que atenta contra la integridad de la persona, en donde la reacciones

de la víctimas pueden ser disímiles, donde interviene las emociones, como el pudor, la timidez, la vergüenza, etc.

Por otro lado, el valor que se le ha otorgado a cada uno de los elementos probatorios presentados, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido y su específico modo de ataque, donde el tribunal para fundamentar cita la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.)

La suprema Corte, entiende que el juzgador no tiene en cuenta el principio que versa en la legislación de Protección Integral de las mujeres la que da amplia libertad probatoria para acreditar los hechos, evaluándose de acuerdo con el principio de la sana crítica racional, haciendo alusión al artículo 31 de la Ley anteriormente mencionada.

No pudiendo el juzgador utilizar los mismos criterios ni atribuirle el mismo peso a un delito contra la propiedad que uno contra la integridad sexual. Por sobre todo teniendo en cuenta en la violencia sexual propinada hacia la mujer que la imposibilita a decidir.

Por otra parte, los miembros de la Suprema Corte consideran que el a quo arribó a la sentencia de absolución del sentenciado, por el delito de abuso sexual condenándolo únicamente por las amenazas perdiendo de vista que la problemática planteada en el caso en particular, afecta a su expareja la que se encuentra en situación de vulnerabilidad por el hecho de ser mujer y se la ve privada del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

El tribunal pone de manifiesto que el juzgador estima que el acusado es probablemente culpable, pero que algunos elementos no son del todo convincentes y por ello lo absuelve en beneficio de la duda. Citando para ello las garantías constitucionales de que goza toda persona. A criterio de esta Corte no trata de precisar cuánto valor atribuirle a cada prueba según el bien protegido y su específico modo de ataque.

Por otra parte, se pone de manifiesto la existencia de vicios en la fundamentación de la sentencia impugnada derivados de la inobservancia del artículo 416, inciso 4^a del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza que habla de la nulidad de sentencia por la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la fundamentación de la misma.

En conclusión, la Corte considera que en cada juzgamiento donde se encuentre vinculada una mujer y resulte afectada su vida, libertad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así su seguridad personal se deben erradicar de las decisiones judiciales los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder que se ejerce sobre las Mujeres.

IV. ANALISIS CONCEPTUAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:

La cuestión de género es un problema que aqueja al mundo en especial a aquellas personas encargadas de impartir justicia.

Es por ello que para centrarnos en el tema voy a proceder a definir la violencia contra las mujeres considerando que es cualquier conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su libertad personal. Considerando violencia indirecta a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o practica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Ley 26485, 2009).

A partir de los años noventa, comienza a consolidarse el concepto de violencia de género, gracias a iniciativas de la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, la Declaración de las Naciones Unidas del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para, 1994) o la Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995).

En el fallo analizado, la administración de justicia se ha mostrado más sensible a la necesidad de hacer realidad la garantía de acceso a la justicia para las mujeres que sufren violencia, en especial cuando estas se presentan ante los tribunales en calidad de víctimas.

En referencia a la valoración de la prueba se trae a colación el análisis de fundamentación utilizado por un Tribunal donde se arriba a la conclusión que el juzgador ha efectuado una adecuada valoración de la prueba conforme las pautas de la sana crítica racional y de certeza. (Fallo CCC 28855/2011TO1, Caratulada: “R., M.K s/Abuso Sexual”)

La ley 27149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en uno de sus artículos menciona que es deber de los oficiales Públicos el de promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género.

Por otra parte, cuando nos encontramos con una de estas problemáticas donde resulte violentada una mujer es de suma importancia la valoración de las pruebas aportadas.

La valoración de la prueba es uno de los aspectos que suscita mayores discusiones en los litigios de los casos que involucran violencia de género, ya que los hechos suelen suceder en lugares cerrados, muy íntimos, alejados de la vista de terceras personas. (Di Corleto y Piqué, 2017)

Como en general los hechos ocurren en ámbitos de intimidad o en espacios signados por el miedo y el silencio, donde el autor se asegura no ser fácilmente observado, la víctima suele ser la única testigo directa.

La declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta el contexto del hecho que se torna fundamental. La violencia no se constituye por una sucesión de hechos puntuales, sino que se prolongan en el tiempo y se expresan en distintas formas.

En consecuencia, es de vital importancia agregar a la causa otros testigos, tales como profesionales de la salud o de organismos de asistencia a víctimas, o quienes presenciaron situaciones de violencia, aunque no necesariamente del hecho puntual objeto de acusación. Las relaciones de la víctima e imputado con su grupo social, antecedentes familiares, sanitarios educativos y laborales también permitirán examinar las circunstancias de maltrato.

Por otro lado, se tendrán en cuenta las consecuencias físicas y psíquicas de la víctima, ordenando peritajes y exámenes. (Di Corleto y Piquè, 2017)

La falta de respuesta o maltrato de la justicia puede influir en la actuación de la víctima durante el proceso, la que puede no presentarse siempre de manera uniforme.

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El fin a través de la Valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (Blanco, 2013).

Una vez analizado el proceso de pruebas el juzgador deberá valorar las mismas según las reglas de la sana crítica racional que los las del entendimiento humano donde interfieren la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. (Código Procesal Penal Federal, 2019).

La lógica hace referencia a la sensatez y coherencia en el razonamiento de la valoración de la prueba.

En cuanto al conocimiento científico hace referencia a las ciencias exactas o sociales, a las que suele pronunciarse a través de peritos, que presenten informes para explicar el procedimiento seguido para lograr el hallazgo para que cualquiera pueda verificar el acierto o el desacierto del descubrimiento. (Crítica a la Sana Crítica, Revista Jurídica AMFJN, 2019)

Las máximas experiencias son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se ha inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos. (González, 2006).

Debido a los grandes problemas suscitados en las sentencias que juzgan casos de violencia en la Argentina se sancionó la Ley Micaela, la que está destinada a la capacitación de los integrantes de instituciones públicas en temas vinculados a la violencia de género. (Redacción Propia)

V. POSTURA DEL AUTOR:

En el fallo seleccionado la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza hace lugar al recurso de Casación impuesto por el representante del Ministerio público fiscal.

La fundamentación recayó en que el a quo no había realizado una correcta valoración de las pruebas presentadas en el proceso y por ende las mismas se encontraban carentes de fundamentos.

Considero que la tarea del Juzgador es de suma importancia considerando en que una persona puede ser absuelta de un delito y la otra parte puede sufrir nuevamente violencia por parte de los representantes del Estado al no realizarse una minuciosa investigación.

Los delitos de abuso sexual perpetrado hacia una mujer con la cual el imputado a tenido una relación de pareja suelen ser algunos de los tipos de Violencia con perspectiva de Género.

En este punto es muy importante la función del juzgador donde no debe dejar librado al azar toda prueba llevada al proceso, y en caso de producirse dudas en los testimonios de las víctimas, considerando que las mismas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y con consecuencias psicológicas, el a quo debe realizar una investigación exhaustiva en donde se tenga en cuenta el contexto en el que se fueron desarrollando los hechos.

Por sobre todo dejar de lado los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder que ejerce el varón sobre la mujer.

Por otro lado, el magistrado interviniente debió considerar la valoración de la prueba en razón de la sana crítica racional, la que consiste en valerse de recursos de la lógica, experiencia y el conocimiento científico.

En cada juzgamiento de este tipo se debe considerar las consecuencias jurídicas que sufre la mujer, víctima de estos delitos. En donde se encuentra intimidada, amenazada y extorsionada en su integridad lo que no le da la posibilidad de elección.

Es tarea del Juzgador el fundamentar la sentencia y en el caso analizado coincido con lo decidido por la corte Suprema de la Provincia de Mendoza en donde no se evidencia una fundamentación lógica y coherente en lo que respecta a la impresión personal que tuvo el juez sobre la víctima.

Además, la Corte consideró que cualquier contradicción en los relatos o ausencia de pruebas que evidencien una oposición de la mujer que trata de minimizar los hechos son elementos que deben incidir en la investigación y juzgamiento de los delitos contra la integridad sexual.

IV. CONCLUSIÓN:

Luego de haber analizado el fallo de la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza “Fiscal c/ XXXXX P/Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Amenazas simples” 11623 P/Recurso Extraordinario de Casación” arribo a la

conclusión que el tribunal dio lugar al Recurso interpuesto por el fiscal, considerando la valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa en un delito donde se encuentra en juego la integridad de una mujer.

Es dable reconocer que son cada vez más son los casos en los que resulta afectada una mujer y donde el juzgador debe tener en cuenta a la hora de juzgar la situación de inferioridad y vulnerabilidad en que se encuentra ésta con respecto al varón.

Queda claro que el tribunal de Casación juzgó con perspectiva de género al darle importancia al testimonio de la víctima que en la mayoría de los casos se encuentra en una situación de miedo, vergüenza y discriminada por el solo hecho de ser mujer, en una sociedad históricamente patriarcal y que deberá ir evolucionado evitando de este modo la violencia hacia las mujeres.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

A. Jurisprudencia:

- R.P.B vs. Filipinas, Comité CEDAW, 2014.
- MC vs. Bulgaria, Corte Europea de Derechos Humanos, 2003
- Espinoza Gonzales vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014.
- F.C/S.B. Angel Emiliano p/ Abuso Sexual Agravado p/Recurso Ext. De Casación. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 2019.
- R., M.K s/Abuso Sexual 28855/2011TO1. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital, 2011

B. Legislación

- Ley 24.632 Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. (Convención Belem Do Pará). República Argentina. 13 de marzo 1996.
- Ley 26.485. “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones Interpersonales”. República Argentina. 11 de marzo 2009.
- Ley 27.063 con Reforma Ley 27.842. República Argentina. 8 de febrero de 2019.
- Ley 6.730. Mendoza. 30 de noviembre 1999.
- Constitución Nacional Argentina. 3ra. Edición. Buenos Aires. 2010

C. Doctrina:

- Acosta, M. (2001). “*Mi Marido me pega lo normal. Agresión a la Mujer: realidades y mitos*”. Barcelona, Ed. Critica.

- Beriso R. V. y Garcia C. T. (2019). La Valoración del testimonio de la Víctima de Violencia de Género en los casos de Patología Mental y Discapacidad. Conferencia llevada a cabo en Congreso de España.
- Caferrata Nores, J. (2003) *“La Prueba en el Proceso Penal”*. Bs, As. Ed. Depalma.
- Cafferata N. J., Montero, J., Velez, V., Ferrer, C., Novillo C. M., Balcarse, F., Hairabedian, M., Frascaroli, M.S., Arocena, G. (2000) *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Cordoba. Ed. Intelectus.
- Carnelutti, F. (2006). *“Las Miserias en el Proceso Penal”*. Bs. As. Ed. El Foro.
- Devis Echandia, H. (2000) *“Compendio de la Prueba Judicial, Tomo I”*. Bs. As. Ed. Rubinzal- Calzoni.
- Ferrer A. V. y Esperanza Bosch F. E. (2000). Violencia de Género y Misoginia: reflexiones, Psicosociales sobre un posible factor explicativo. Papeles del Psicólogo. Número 075. Pág. 13-19. https://r.search.yahoo.com/_ylt=Awr48M.PnnFj0vIqnZ.r9Qt.; ylu=Y29sbwNncTEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1668419344/RO=10/RU=https%3a%2f%2febapenobert.caib.es%2fpluginfile.php%2f3809%2fmod_resource%2fcontent%2f1%2f%2528Lectura%2520obligatoria%2520%2529%2520Violencia%2520de%2520g%25C3%25A9nero%2520y%2520misoginia%2520reflexiones%2520psicosociales%2520sobre%2520un%2520posible%2520factor%2520explicativo.pdf/RK=2/RS=fdHvG83fvUf8MDZ.K4lqvpQup3M-
- González Castillo, J. (2006) *“La Fundamentación de las Sentencias y la Sana”*. Revista chilena de Derecho, Vol. 33 N^a 1, pp93-107. <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd>.
- Haved Vega. M. (2007). *“La Prueba y su Valoración en el Proceso Penal”*. Nicaragua. Ed. Servicios Gráficos.
- Llorente, M. (2001). *“Mi Marido me pega lo normal”*. Barcelona. Ed. Critica.

- Obando Blanco, V. (19-02-2013). “La Valoración de la Prueba”. El Peruano. Revista Jurídica.
https://r.search.yahoo.com/_ylt=Awrgw1TZoHFjZZYraTur9Qt.;_ylu=Y29sbwNncTEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1668419930/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.elperuano.pe%2fsuplemento%2fjuridica/RK=2/RS=QFijVYrAY7e4eq1DYEQfGNeVWGs-
- Olmedo C. (1998) “*Derecho Procesal Penal Tomo I*”. Bs. As. Ed. Depalma.
- Olmedo, C. (1991) “*Derecho Procesal Tomo II*”. Bs. As. Ed. Depalma.
- Ostos, J.M. (s.f.). “La Prueba en el proceso Penal Acusatorio”. *Especialización en Sistema Penal Acusatorio*. Curso llevado a cabo en la Universidad de Sevilla (España).
- Di Corleto, J. y Piquè, M. L. (2017). “*Género y Derecho Penal*”. Perú. Ed. Instituto Pacifico.
- Bentham. J. (2017). “*Tratado de las Pruebas Judiciales*”. Ed. Intituto Pacifico.
- Violencia: un análisis evolutivo del concepto. Grupo de investigación PROMESA, Universidad del Valle, Cali, Colombia.
<https://doi.org/10.22267/rus.2022.189>.